

R.03/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/559/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/003/2016.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS, y AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/559/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditor General del Estado, en contra del auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, recibido el veintiséis del mismo mes y año citados, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: "Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 48, 49, 53, 54 y 65 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero comparecemos a demandar la nulidad del acto emitido por el Auditor General en su carácter de Titular de la Auditoria General del Estado de Guerrero, consistente en la resolución definitiva de fecha 15 de mayo del 2015, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-055/2015, originado por la denuncia presentada por el encargado de la Auditoria Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoria General del Estado, misma que por considerar que esta viola diversas disposiciones de la Ley de la Materia, por falta de aplicación o inexacta aplicación nos vemos en la imperiosas necesidades de ejercer la presente

acción.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRM/003/2016, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO y ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al actor, dentro del expediente AGE-OC-055/2015.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Auditor General del Estado, interpuso el Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes mediante escrito recibido en la Administración Local Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso; se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de esta Sala Superior, integrándose el tomo TCA/SS/559/2016, se turnó con el expediente citado a la Magistrada ROSALIA PINTOS ROMERO, quien con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentó el proyecto de resolución correspondiente, y en virtud de que dicho proyecto no fue aceptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de ésta Sala Superior, en sesión ordinaria de la misma fecha se acordó retornar el recurso al Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, para que formule el proyecto conforme al criterio de la mayoría, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----
-----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos al Auditor General del Estado de Guerrero y otras autoridades de la Auditoría General del Estado, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRM/003/2016, con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Administración Local con sede en Chilpancingo, Guerrero, del servicio Postal Mexicano, con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Auditoría General del Estado.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del

veintiséis de febrero al tres de marzo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el día tres de marzo de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a la 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

UNICO. - En el acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, combatido a través el presente recurso de revisión, el magistrado de la Sala Regional Tlapa del Tribunal de lo contencioso administrativo en el estado, en lo atinente **a la suspensión del acto impugnado** por la actora del juicio consistente en la resolución definitiva de veinte de octubre de dos mil quince, determino:

“...Tlapa de Comonfort, Guerrero, a doce de febrero de dos mil dieciséis.....Por presentado en esta Sala regional con fecha once de los corrientes el escrito signado por la C. -----, quien promueve en su carácter de parte actora en el presente juicio mediante el cual desahoga la prevención realizada en auto de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con apoyo en la certificación secretarial esta Sala ACUERDA: téngase por desahoga en tiempo y forma la prevención por lo que SE ADMITE a trámite su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 53 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, en consecuencia, con las copias simples del escrito de cuenta, la demanda y sus anexos córrase traslado a los CC.AUDITOR GENERAL,TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y ACTUARIO HABILITADO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, autoridades demandadas en el presente juicio, emplazándolas para que contesten la demanda dentro del término de diez días hábiles, siguientes, a aquel que surta efectos la notificación del presente proveído, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesas de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del citado Código; téngasele por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo del escrito de demanda; en cuanto al tercero perjudicado C. AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO con fundamento en el artículo 42 fracción II del Código de la Materia dígame al promovente que no ha lugar llamar a juicio a dicha autoridad toda vez que esta

no tiene un derecho incompatible con la pretensión de las demandante esto es porque en el supuesto caso de que se declare procedente la pretensión de la actora y se declare la nulidad de la resolución definitiva de la fecha veinte de octubre4 de l dos mil quince, dictada en el expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-0055/2015.... **así mismo tomando en cuenta que tanto la sanción de inhabilitación como el registro de la misma, puede afectar de forma irreversible la esfera jurídica de la actora en el ámbito personal y profesional, con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código de la materia, esta Sala considera procedente conceder la suspensión del acto para efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de dar efecto a la inhabilitación impuesta y ordenar el trámite para realizar el registro de la misma,** toda vez que la procedencia de la suspensión del registro de inhabilitación evidentemente trae de la suspensión del registro de inhabilitación evidentemente trae consecuencia la no aplicación o ejecución material de dicha sanción en inhabilitación **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCION DE LA SANCION DE INHABILITACION TEMPORAL...**”

En el fallo de veinte de octubre de dos mil quince, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-055/2015, del índice del Órgano de Control de la Auditoría general del estado, que constituye el acto impugnado, efectivamente, a la hoy actora del juicio de nulidad, en su carácter de, extesorera Municipal del ayuntamiento de Cualac, Guerrero, Administración 2012-2015, se le encontró administrativamente responsable de la omisión de presentar en tiempo y forma Segundo Informe financiero Semestral julio-diciembre y al Cuenta Publica enero-diciembre, del ejercicio fiscal 2014, ya que según lo dispuesto por el artículo 106 fracciones V y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, tenía la obligación, de llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal de Cualac, Guerrero, así como elaborar los Informes Financiero en los términos de Ley y remitirlos conjuntamente con el Presidente Municipal a la Auditoría General del Estado.

En la resolución administrativa en comento, a la actora se le impusieron las siguientes sanciones:

“**...PRIMERO.** - se declara la responsabilidad administrativa de -----, Ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico procurador, -----, ex Tesorera y -----, ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de Cualac, Guerrero, por la omisión de presentar ante la Auditoría General del Estado, el Segundo informe Financiero Semestral julio- diciembre y la Cuenta Pública Anual enero- diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, en consecuencia.- - Segundo – se impone a los responsables de -----, ex Procurador, -----, ex Tesorera y -----, ex Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Cualac, Guerrero, la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e) de La Ley número 1028 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la región**, a cada de ellos, en términos de los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta resolución administrativa.- - - **TERCERO.**- se impone a los responsables de -----, Ex Presidente Municipal, -----, ex Síndico procurador, -----, ex Tesorera y -----, ex Director de Obras Públicas, del Ayuntamiento de **Cualac, Guerrero**, la sanción económica administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso f), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público por dos años a cada uno de ellos en términos de los considerandos quintos, sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo.....”

Ahora bien, los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, invocados por la sala Regional Tlapa del tribunal de lo Contenciosos Administrativo en el Estado, con fundamento del acuerdo impugnado, textualmente dicen:

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La lectura de los numerales transcritos, denota que la suspensión del acto impugnado no se otorgara en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se perjudique al interés Social.
- 2.- Cuando se contravengan disposiciones del orden público.
- 3.- Cuando se deje sin materia el juicio.

En la especie, tenemos que en el acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, se concedió la suspensión de la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento Administrativo disciplinario número AGE-OC-055/2015 del índice del órgano de Control de la Auditoría General del estado, donde se impuso una sanción económica e inhabilitación temporal a -----, ex Tesorera Municipal, por dos años, sanciones que forman parte del acto combatido; sin embargo, la suspensión solicitada se otorgó por ambas sanciones, contraviniendo por lo que respecta a la inhabilitación temporal mencionada, principalmente en lo previsto por el artículo 67 del Código de

procedimientos contenciosos administrativos, en razón de que con dicha medida cautelar se perjudica el interés social, porque el artículo 144, fracción VII, de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Guerrero, establece que al concluir la audiencia la Auditoría General de Cuentas del Estado de Guerrero, establece que al concluir la audiencia la auditoría general del estado, resolverá de manera fundada y motivada sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades e impondrá en su caso al infractor, las sanciones administrativas correspondientes y notificara la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico y a quien corresponda, con la finalidad de que se apliquen las sanciones impuestas, de lo que se sigue, que cuando se reclaman en el juicio de nulidad, los efectos y consecuencias de una sentencia administrativa, como la que nos ocupa, que sanciono a la hoy ex servidora pública, con una inhabilitación temporal por dos años para ocupar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, **es improcedente conceder la suspensión, ya que no se satisface el requisito exigido por el artículo 67, del Código de la Materia, consistente en que con su otorgamiento no se perjudique al interés social.**

Lo anterior es así, pues la sala, del conocimiento soslayo que la sociedad está interesada en el cumplimiento de los actos de tal naturaleza, que entienden directa o indirectamente al debido desempeño de la función pública como actividad del Estado o Municipio, independientemente del perjuicio que resientan los interesados, porque, en todo caso, es mayor el que resentiría el interés general con la concesión de la medida suspensiva.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia numero 2a./J 251/2009, publicada en la página 314, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Asimismo, la sala, del conocimiento, no advirtió que la sentencia donde se impuso la sanción administrativa de que se duele la actora del juicio, se dictó después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplieron formalidades esenciales exigidas por la Ley de la materia, además de que la privación de los derechos que pudieran sufrir la afectada con la ejecución de la sanción de inhabilitación impuesta, aun no es definitiva, pues en el caso de que el fallo que resuelva el fondo del juicio contencioso administrativo seguido en contra del acto combatido, resulte favorable a la actora, esta será restituida en el goce de los derechos que se le hubieren privado, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución **no se deja sin materia el juicio contencioso administrativo.**

Tiene aplicación **por analogía de razón** la tesis aislada numero 1a. VIII/2006, publicada en la página 649, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia Constitucional y Administrativa, Novena Época, de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra expresa:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTICULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRASGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.

Cabe agregar, que en el acto combatido no se ordenó de manera alguna el registro o inscripción de la inhabilitación temporal impuesta a Herlinda Herrera Gálvez, de lo que se sigue, no es aplicable al caso concreto, para conceder la suspensión que ahora se recurre, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCION DE LA SANCION DE INHABILITACION TEMPORAL.”**, citada equivocadamente por el Magistrado del conocimiento como fundamento para el dictado de su acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, materia del recurso de revisión que ahora se impone.

IV. Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la suspensión del acto impugnado concedida en el acuerdo cuestionado.

En primer lugar, es pertinente remitirnos a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con la suspensión del acto impugnado, que al respecto establecen lo siguiente:

ARTICULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndola saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden públicos o se deja sin materia el juicio.

Las disposiciones legales anteriormente invocadas, son claras al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y esta sujeta a las siguientes condiciones: 1.- que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- que no se

contravengan disposiciones de orden público, y 3.- que no se deje sin materia el juicio.

Por tanto, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o actos respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trate, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen del acto impugnado, se advierte con toda claridad que su naturaleza permite la concesión de la medida cautelar de referencia, misma que de no otorgarse, respecto de las sanciones consistentes en la multa e inhabilitación temporal por dos años para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el servicio público, se dejaría sin materia el procedimiento contencioso administrativo, toda vez de que las autoridades demandadas quedan en aptitud de ejecutar la resolución administrativa de veinte de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo número AGE-OC-055/2015, por la Auditoría General del Estado, que constituye el acto impugnado, lo que haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los numerales 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se permite la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus intereses y pretensiones.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el

caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, en el caso particular a estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión de la resolución impugnada, se contravengan disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, es erróneo el argumento de la autoridad demandada en el sentido de que al otorgarse la suspensión se estaría violentando el interés social, dado que ese criterio solo puede válidamente sostenerse al momento de dictar sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Es oportuno señalar que si bien es verdad que existen criterios jurisprudenciales que sostienen la improcedencia de la suspensión del acto impugnado, cuando se trata de actos como el cese y la destitución, en cuyo caso, la sociedad esta interesada en que el servidor público ya no siga desempeñando el servicio público, al considerarse que no reúne los requisitos de idoneidad para desempeñarse en la función pública, porque entonces la sociedad si esta interesada en el correcto desarrollo de dicha función; situación contraria a una inhabilitación temporal del cargo, en razón de que esta medida, no tiene el carácter de definitiva, por lo que en éste último caso, ya no esta en juego su aptitud para permanecer en el cargo, puesto que, una vez cumplida la sanción o pena impuesta, éste puede reincorporarse al servicio público.

Es ilustrativa por los criterios que la informan, la tesis aislada identificada con número de registro 189,560, publicada en la página 1238, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, del rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE CONCEDERSE, EN EL CASO DE QUE EN LA DEMANDA DE AMPARO NO SE PRECISE SI SE TRATA DE UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL O CESE DEFINITIVO DE UN SERVIDOR PÚBLICO. Cuando en la demanda de amparo "bajo protesta de decir verdad", el agraviado aduce que se le impidió seguir laborando en el empleo que desempeñaba como servidor público, sin que dentro de los autos que conforman la demanda de amparo ni de los documentos anexos a la misma se advierta el tipo de sanción que le fue impuesta, el Juez de Distrito debe conceder la suspensión provisional solicitada, atendiendo al principio de "la apariencia del buen derecho", en virtud de que se parte de la base de que el juzgador debe estarse a lo manifestado en el ocurso de demanda, que bajo protesta de ley argumentó el quejoso y no presumir el tipo de sanción a la que se hizo acreedor el peticionario del amparo, pues se desconoce si se trata de una suspensión temporal en el empleo o una baja o cese definitivo en el cargo que como servidor público venía desempeñando éste.

En esas circunstancias, no es jurídicamente válido el argumento sostenido por la autoridad recurrente, al señalar que con la suspensión se viola el interés social, porque tal aseveración no se encuentra apoyada en las constancias de autos, ni en las disposiciones legales que regulan la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo, además de que el hecho de que la resolución impugnada se apoye en disposiciones de orden público, no es suficiente para negar la suspensión del acto impugnado, porque con ese solo hecho, no se actualiza la hipótesis del artículo 67 del Código de la Materia a que se hace referencia, en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se producen violaciones a disposiciones legales, debe atenderse a las consecuencias que con aquella pueden ocasionarse,

permitiéndose la realización de actos u omisiones prohibidos por determinadas normas legales, y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que con la misma se pretende tutelar.

Por ende, en el en el caso particular no se actualizan esos extremos, porque la paralización de la resolución impugnada, únicamente tiene como consecuencia que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que con ello se produzca una afectación inmediata al orden público y al interés social, ya que como antes se dijo en el caso de que la actora no obtuviera sentencia favorable, las autoridades responsables quedan en aptitud de ejecutar la resolución impugnada.

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada con número de registro 197.839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En razón de lo antes expuesto, procede confirmar el auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se concede la suspensión del acto impugnado, consistente en la resolución definitiva de veinte de octubre de dos mil quince, otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Resulta aplicable la jurisprudencia de registro 177160, Novena Época, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 493, del tenor literal siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Lo anterior, en virtud de que la medida suspensiva otorgada en el auto controvertido se encuentra ajustada a derecho, en razón de que no es verdad que con la concesión de la medida cautelar en mención, se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social, toda vez de que no se justifica en autos esa circunstancia, y tampoco es verdad que se trate de un acto consumado, porque la sanción económica impuesta al demandante, consistente en una multa por la cantidad de mil quinientos días de salario mínimo vigente en la región, no se materializa con el dictado de la resolución administrativa controvertida, en virtud de que necesariamente tienen que llevarse a cabo actuaciones posteriores para la aplicación de las sanciones que en ella se ordenan; sin embargo, no está acreditado en autos que dicha autoridad haya ejecutado en ese aspecto la resolución administrativa impugnada, y como la suspensión fue concedida por el Magistrado Instructor para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectivas las sanciones impuestas al actor, por tanto, la Secretaría de Finanzas y Administración se encuentra también obligada a acatar la suspensión concedida, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria

la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, y en caso de que la demandante no obtenga sentencia favorable, las autoridades quedan en aptitud de ejecutar la resolución administrativa impugnada, haciendo efectiva la multa impuesta en la misma.

Es ilustrativa por equiparación, la tesis aislada identificada con el número de registro 230213, de la Octava Época, publicada en la página 338, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988, del rubro y texto siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SUSPENSION DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCION DE. Es legal la interlocutoria dictada por un juez de distrito, cuando en ella se concede la suspensión definitiva que le fue solicitada, en contra de la ejecución de una multa impuesta por autoridad administrativa, siempre que esta no se hubiere hecho efectiva, en virtud de que si bien la resolución en la que se impone la misma, se consuma por el sólo hecho de haberse dictado, también lo es que la materia de la suspensión es la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

Por ello, contrario a lo alegado por la autoridad, en el caso particular, del examen del acto impugnado, se advierte con toda claridad que de no otorgarse la suspensión solicitada, podría ocasionarse graves perjuicios a la parte actora, toda vez de que las autoridades demandadas quedan en aptitud de tramitar la ejecución de la resolución administrativa de veinte de octubre de dos mil quince, lo que haría poco práctico el ejercicio de la acción de nulidad emprendida por el demandante mediante escrito inicial de demanda, en razón de que se permitiría la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Se sostiene lo anterior, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la

ejecución de un acto cuya subsistencia dependa del estudio de fondo al momento al dictar sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades responsables quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Por ende, si en el caso particular con el otorgamiento de la suspensión se trata de evitar provisionalmente la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades demandadas, no puede actualizarse ninguna violación al orden público y mucho menos puede hablarse de un perjuicio al interés social, en virtud de que con el otorgamiento de dicha medida provisional, no se priva a la colectividad de obtener un beneficio, ni se le ocasiona un daño, en cambio, si se hace efectiva la sanción económica impuesta si representa un perjuicio de difícil reparación para el demandante, en virtud de que se vería obligado a cubrir el monto que aquella representa, por encima de su capacidad económica.

Cobra vigencia por analogía la jurisprudencia con número de registro 184566, Novena Época, publicada en la página 421, Tomo VXII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE SU REGLAMENTO. En contra de la ejecución de las multas administrativas impuestas por la Comisión Federal de Competencia como sanción a las prácticas monopólicas señaladas en los artículos mencionados, procede conceder la suspensión provisional por implicar actos autoritarios de naturaleza positiva encaminados a hacer efectivo su cobro y que por su naturaleza son suspendibles, máxime que la paralización provisional de la ejecución de las multas administrativas no contraviene el orden público ni afecta el interés social, en virtud de que con ella no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño; en cambio, la ejecución de las multas indicadas

causan a los sujetos pasivos perjuicios de difícil reparación, en virtud de que las autoridades responsables no indemnizan los daños causados a los gobernados con la ejecución de los actos reclamados. Además, la concesión de la suspensión provisional de la ejecución de las multas de mérito es congruente con lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, del cual se advierte la voluntad del legislador federal en el sentido de que la interposición del recurso administrativo de reconsideración suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas; luego, si la propia ley de la materia establece la suspensión de los efectos de las resoluciones relativas, el mismo criterio debe normar la suspensión en materia de amparo, porque sería absurdo que puedan suspenderse los efectos de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia en el recurso de mérito, pero no puedan suspenderse en el juicio de garantías.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la autoridad demandada Auditor General del Estado, en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta plenaria se impone confirmar el auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión concedida a la parte actora, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/003/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión presentado por correo certificado con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/559/2016, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRM/003/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, formulando voto particular la Magistrada Licenciada ROSALÍA PINTOS ROMERO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

VOTO PARTICULAR

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.